Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISRAEL ENRIQUE HERAZO
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ROMERO OCHOA
RADICACION: 70742318900120190001900

El demandante ISRAEL ENRIQUE HERAZO, presentó un escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo con el demandado, quien satisfizo sus peticiones, escrito que viene suscrito igualmente por el demandado. Citan el artículo 314 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandante Doctor LEONEL NAVARRO HERNANDEZ, en escrito posterior solicita al Despacho que, se abstenga de pronunciarse con respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por las partes, teniendo en cuenta que, el demandante se encuentra adeudando los honorarios que le corresponden por la labor realizada en la demanda, y pretende con el desistimiento de la demanda, actuación que no le fue notificada, burlar la obligación que tiene con él, lo que deriva una actuación de mala fe del demandante. En subsidio a la petición antes realizada, solicita se de aplicación a lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

2º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 33 del C. P. del T. y Seguridad Social dispone: “Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

Así mismo el artículo 28 del decreto 196 de 1971, dispone: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2º. En los procesos de mínima cuantía.
3º. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4º. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Si bien es cierto el proceso de la referencia fue admitido mediante providencia de fecha 12 de febrero del 2019 como un proceso ordinario de primera instancia, realizando la primera audiencia con fecha 3 de marzo del 2020, es el mismo apoderado judicial del demandante el que señala que la cuantía no supera los cuatro salarios mínimos, por lo que en realidad sería un proceso de única instancia, conforme a lo señalado en el artículo 12 del C. S. del T., proceso en el cual el demandante puede actuar en causa propia, de conformidad con el artículo 33 del C. S. del T. y 28 del decreto 196 de 1971. En consecuencia el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento del proceso, hecha por el demandante, habida cuenta que no obstante, había conferido poder, su actuar, se entiende como una revocatoria tacita.

En relación con la petición que se de aplicación a lo normado en el articulo 76 del C.G.P., ésta se negará, pues la misma norma establece que corresponde al abogado pedir al juez que se le regulen sus honorarios, mediante incidente, que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar la solicitud de desistimiento del proceso, hecha por el demandante y por el demandado, dentro de este asunto.

2º. Negar la solicitud hecha por el Doctor LEONEL NAVARRO HERNANDEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva.

2º. Ejecutoriada esta providencia, désele la correspondiente salida y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR